



Hélcio Corrêa

76

EL PROCESO ELECTRÓNICO Y LA SENTENCIA A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

E-PROCESS OF LAW AND SENTENCE IN THE LIGHT OF THE SPANISH LEGAL SYSTEM

Manoel Matos de Araujo Chaves

RESUMO

Considerando os novos meios de prova disponíveis e a imperiosa necessidade de motivação da sentença, analisa o processo eletrônico e critica o fato de este limitar-se à digitalização de documentos escritos apresentados pelas partes e pelo juiz.

Propõe a intensificação do uso das Tecnologias da Informação e da Comunicação pelo Judiciário mediante a adoção de formulários eletrônicos para a petição inicial e contestação, como forma de assegurar a objetividade e consistência das decisões judiciais.

PALAVRAS-CHAVE

Processo eletrônico; motivação da sentença; participação responsável; formulário eletrônico.

RESUMEN

Considerando los nuevos medios de prueba disponibles y la imperiosa necesidad de motivación de la sentencia, analiza el proceso electrónico y critica su limitación al escaneo de los documentos escritos presentados por las partes y por el juez.

Propone la profundización del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación por el Poder Judicial mediante la adopción de formularios electrónicos para la demanda y la contestación, como forma de asegurar la objetividad y la congruencia de las decisiones judiciales.

PALABRAS CLAVE

Proceso electrónico; motivación de la sentencia; participación responsable; formulario electrónico.

ABSTRACT

Considering the new available evidence and the need for motivation of sentence, the author assesses the e-process of law, thus criticizing the fact that it merely involves the scanning of written documents submitted by the parties and by the judge.

He suggests that the use of information and communication technology by the Judiciary be intensified through the adoption of e-forms for both the complaint and the plea, as a means to ascertain objectivity and consistency to legal rulings.

KEYWORDS

E-process of law; motivation of sentence; responsible participation; e-form.

1 INTRODUCCIÓN

La valoración judicial de la prueba no se conforma únicamente con el uso de las *máximas de experiencia*¹ del órgano jurisdiccional individualmente considerado, requiere también la consideración de un conjunto de criterios jurisprudenciales y doctrinarios que pueden y deben ser utilizados en la valoración del acervo probatorio siempre que sean aplicables. Además, los referidos criterios siempre que proceda deben quedar reflejados en la motivación de la sentencia. Estimamos que el desarrollo de la ciencia y la consecuente ampliación de los medios probatorios actualmente disponibles, incluso la influencia cada vez mayor de la prueba pericial técnico-científica en el proceso judicial, refuerza la necesidad de la utilización de un nuevo enfoque de la valoración de la prueba en los fundamentos de derecho de la sentencia.

A todo esto, añadimos la estrecha relación entre la racionalidad de la motivación y la utilización de todos los datos empíricos disponibles en la decisión, y, en sentido contrario, la irracionalidad de la decisión que no toma en cuenta esos datos o que inmotivadamente se opone a ellos (TARUFFO, 2011, p. 423). Se puede afirmar que la valoración del conjunto probatorio presupone una especial atención del juez por cuanto engloba, desde el punto de vista de los respectivos fundamentos de derecho, la formulación de *enunciados de contenido normativo*², es decir no se trata de un enunciado exclusivamente fáctico ni exclusivamente jurídico. En otras palabras, a partir de los diversos criterios de valoración consagrados jurisprudencial y doctrinariamente, toda información relativa a la prueba puede ser relevante jurídicamente, dependiendo de su concreta interpretación por el juez, de ahí el motivo por el cual deberían hacerse constar esos datos en la sentencia.

Y es en este contexto de nuevas configuraciones constitucionales y doctrinarias de valoración judicial de la prueba que consideramos importante destacar el proceso electrónico, el cual se encuentra en el orden del día del Poder Judicial³. Consideramos que todo lo referido podría exigir reformas legislativas y cambios doctrinarios y operacionales en el ámbito del Derecho Procesal en el sentido del desarrollo de nuevas técnicas de fundamentación jurídicas, no solamente con relación a la motivación de la prueba, sino que también en la construcción de la resolución judicial.

2 EL PROCESO ELECTRÓNICO Y LA SENTENCIA

El proceso tradicional ha sido objeto de diversos cambios con la introducción de las Tecnologías de La Información y la Comunicación (TIC) en diversas fases de su desarrollo. Las salas virtuales, videoconferencias, notificaciones electrónicas, firmas electrónicas son ejemplos muy representativos de esos cambios. Pero el aprovechamiento y utilización de las TIC en el proceso todavía se hace de manera tímida e incipiente. Sin embargo *son muy diversas terminologías las que hacen re-*

ferencia a este denominado proceso electrónico, tales como procedimiento virtual, proceso judicial en línea, de Internet, telemático, informatizado y que del que se puede establecer como definición todos aquellos actos realizados por las partes intervinientes que se llevan a cabo en un formato electrónico (FERRER GUILLÉN, 2010, p. 382).

Estimamos que la incorporación de las TIC al proceso puede contribuir también en la formulación de la argumentación jurídica, yendo un poco más allá de la sencilla digitalización de los documentos presentados por las partes y de la sentencia. La argumentación jurídica utilizada por los operadores del Derecho puede ser dotada de un formato electrónico que permita el contradictorio directo y puntualizado entre las partes y una consecuente corresponsabilidad en la elaboración de la sentencia, por lo menos en los términos relacionados a los antecedentes de hecho.

La sentencia, por su parte, se trata de un instrumento del Poder Judicial que se propone poner fin a la demanda y cuyos destinatarios directos son las partes e indirectamente toda la sociedad. Por ello, los órganos jurisdiccionales deben tener como meta alcanzar la mayor objetividad posible en sus mensajes, especialmente respecto a su actividad típica, la resolución de los conflictos de intereses mediante las resoluciones judiciales. Creemos que la eficiente utilización de los medios ofrecidos por las TIC durante todo el curso del proceso puede representar una oportunidad para el cumplimiento de esta función y es por ello que tiene este tema en el orden del día de los debates.

[...] añadimos la estrecha relación entre la racionalidad de la motivación y la utilización de todos los datos empíricos disponibles en la decisión, y, en sentido contrario, la irracionalidad de la decisión que no toma en cuenta esos datos o que inmotivadamente se opone a ellos [...]

La incorporación de las TIC al cotidiano de los operadores del Derecho y de los órganos jurisdiccionales también puede suscitar serios cuestionamientos a su utilización, entre ellos podemos destacar en lo referente a nuestra investigación los siguientes:

1. Una cuestión todavía no clara es si la adopción del proceso electrónico podría superar la lentitud atribuida al Poder Judicial para responder al volumen de demanda en el modelo de proceso tradicional. Y es que las facilidades para la incoación del proceso en formato electrónico pueden provocar el aumento de las demandas exigiendo del Poder Judicial todavía más agilidad en la tramitación y resolución de los procesos.

2. Estimamos que el sistema del proceso electrónico no podría limitarse al escaneo de los documentos que conforman los autos. Se hace necesario la creación de un modelo más sin-

cronizado de escritos de las partes y judiciales que contribuyan para facilitar la redacción de la sentencia.

3. Además, el sistema de proceso electrónico no puede quedarse bajo la exclusiva responsabilidad de los jueces y tribunales. Se debe involucrar a los abogados y fiscales y comprometerlos en la resolución de los problemas históricos que dificultan el buen desarrollo del proceso. Ya no se puede admitir que estos operadores del Derecho sigan manteniendo las mismas técnicas de redacción de sus escritos como si nada tuviesen que ver con la crisis del proceso. Y es que las técnicas de redacción utilizadas por abogados y fiscales suelen generar todavía más dificultades al juzgador, teniendo en cuenta muchas veces su excesiva extensión. Consideramos que el éxito de la adopción del proceso electrónico requiere el establecimiento de nuevas reglas a los operadores del Derecho en lo tocante a su intervención escrita⁴.

3 ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA Y PARTICIPACIÓN RESPONSABLE

Según nuestra opinión, uno de los principales retos de la Administración pública en las sociedades democráticas pueda ser el de establecer mecanismos de participación popular en las decisiones políticas, así como adoptar nuevas formas de relacionamiento con los administrados en el desarrollo de sus actividades finales. Las TIC pueden favorecer la superación de estos obstáculos en la medida en que no se hace necesario la presencia física del administrado ante el administrador para formular sus reclamaciones, sus solicitudes y sus pretensiones de un modo general.

El gobierno electrónico debe proporcionar por un lado, mayor acceso y participación de los ciudadanos en los servicios y decisiones de la Administración y por otro, la racionalización del tiempo y del trabajo del administrador, lo que le permite ocuparse en dar respuestas a las demandas en tramitación, sin que tenga que detenerse, casi exclusivamente, en la atención directa al público. Además, puede y debe conducir al perfeccionamiento o transformación de las relaciones internas y externas de la Administración. Sin tener en cuenta estas dos vertientes, podría considerarse que la Administración electrónica no cumpliría integralmente su misión.

El proceso tradicional ha sido objeto de diversos cambios con la introducción de las Tecnologías de La Información y la Comunicación (TIC) en diversas fases de su desarrollo.

Pero incorporar estos recursos tecnológicos a la Administración y ponerlos a disposición del público en general implica algunas medidas administrativas internas que requieren del público usuario del servicio su adaptación a las nuevas herramientas tecnológicas. Entre las providencias administrativas necesarias para la adopción de las TIC se pueden citar: el incremento y formación de los recursos humanos de acuerdo a la nueva realidad; la utilización de sistemas informáticos que garanticen la seguridad de la información; el establecimiento de formularios para las solicitudes. Y desde el punto de vista del administrado, se requiere su adaptación a los sistemas y rutinas

administrativas que, entre otras, podrían consistir en: conocer y manejar los instrumentos puestos a su disposición; someterse a los modelos de solicitud desarrollados por la Administración mediante la adecuación de la forma de exponer sus argumentos y pretensiones a ellos.

Es decir, el suceso de la incorporación de las TIC a la Administración requiere tanto la adopción de medidas internas que dependerían únicamente de la propia Administración, como de una actitud positiva del administrado, so pena de no lograrse los resultados deseados. Imaginemos que un órgano administrativo desarrolla todas las medidas destinadas a la implantación de un sistema electrónico de gestión de sus procesos, incluso con el objetivo de que con el trascurso del tiempo, la oficina de atención directa al público desaparezca; pero a pesar de ello, la mayoría de los clientes del órgano no quieren adaptarse a los modelos electrónicos disponibles para la solicitud de sus pretensiones. En este caso, el cambio del modelo tradicional al sistema electrónico encontraría más obstáculos para su implantación y, por consiguiente, tardaría más tiempo que lo previsto la consolidación del nuevo modelo. Estimamos que la alternativa para la minimización de este supuesto exigiría que la administración insistiese en el sistema electrónico y pusiese a disposición del público un servicio temporal de atención destinado a facilitar la utilización de los modelos disponibles.

1. En el ámbito de la Administración de Justicia, se observa que la incorporación de las TIC ha sido más lento si lo comparamos con otras áreas de la Administración Pública, *por muchos y diferentes motivos que van desde que se trata de un territorio muy normativizado hasta la secular escasez de recursos, pasando por las clásicas resistencias organizativas o la inadecuación de la estructura de gobernanza.* (FABRA, 2007, p. 1) Tal vez la principal aproximación del presente apartado, – más allá de su enfoque eminentemente procesal –, esté relacionado de algún modo a las resistencias organizativas a las innovaciones, considerando que según nuestra opinión, habrá que exigirse una mayor corresponsabilización de los actores del proceso en la construcción de la resolución judicial para que se alcance la supuesta celeridad y eficiencia que la tecnología puedan proporcionar a la jurisdicción.

Por ello, no únicamente sería suficiente mejorar la gestión interna y facilitar la relación de la Justicia con los ciudadanos, puesto que ambos dependerían directamente de las actuaciones escritas de los operadores del Derecho, las cuales deberían ser más objetivas y concisas. El enfoque propuesto, por tanto, de acuerdo a los usos de las TIC en la Administración de Justicia⁵, se centraría en la relación entre la Administración de Justicia y los operadores del Derecho y en la toma de decisiones; no considerando otros aspectos como son: el tratamiento de información y la gestión de los expedientes judiciales. Creemos que la profundización del nivel de esta relación a través del uso de las herramientas tecnológicas y basada en la responsabilidad compartida, puede generar buenos resultados en la celeridad de la toma de decisiones.

4 LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El fundamento legal para la incorporación de la tecnología a la Administración de Justicia está basado en el artículo 230

de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁶ (LOPJ). Consideramos que este precepto transcrito establece los elementos básicos para la utilización de las herramientas informáticas por el Poder Judicial, especialmente en lo que refiere a las medidas de orden internas necesarias, formas de comunicación admisibles, criterios de seguridad y otras más. Sin embargo, no tomaría en cuenta las cuestiones relativas a la labor diaria de los operadores jurídicos, que quizás puedan ser determinantes para que se alcancen los resultados esperados. Tal vez estos aspectos no hayan sido considerados en la reforma porque se trata de un primer paso en la informatización, o porque las normas que necesiten ser desarrolladas sobre el tema estén en el ámbito del Derecho Procesal, o porque su implementación se encuentra con resistencias organizativas a los cambios.

Más allá de esto, consideramos que la incorporación de las TIC en la Administración de Justicia presupondría un poco, o quizás mucho más que *un cambio de mentalidad y un esfuerzo de adaptación de todos los operadores jurídicos* (JAUME BENNASAR, 2009, p. 950). Estimamos que una significativa parcela de la comunidad jurídica dispone de los conocimientos básicos necesarios para operar la tecnología, motivo por el cual no se trataría ni de cambio de mentalidad ni de mayor o menor esfuerzo de adaptación. Lo que sí requiere según nuestra opinión, es una reforma procesal⁷, que por un lado proporcione la adecuación de los trámites procesales escritos (demanda, contestación, sentencia) a las TIC, y por otro obligue a todos los operadores del Derecho a someter sus peticiones a modelos establecidos de acuerdo al procedimiento previsto en la ley. En esto sí que se podría hablar de la necesidad de un cambio de mentalidad y un esfuerzo de adaptación.

Podríamos afirmar que si no se produce esta reforma procesal que se impulsa existe el riesgo, no del fracaso en la adopción de las TIC en la Administración de Justicia por cuanto se trate de una realidad irreversible, pero sí de una frustración en cuanto al cumplimiento del objetivo general del Plan Estratégico de Modernización de la Justicia (2009-2012), que es organizar *los distintos elementos que permitan, en plazos realistas, que la sociedad española disponga de un servicio público de Justicia*

ágil, transparente, responsable, plenamente conforme a los valores constitucionales y ajustado a las necesidades actuales de sus ciudadanos (GOBIERNO DE ESPAÑA, 2009/10, p. 5). Y es que conforme Blasco Soto, *la gestión de la justicia no es fácil, tiene muchos matices difíciles de delimitar, pues se fusionan los elementos administrativos con los jurisdiccionales y procesales, por lo que la nueva estructura no puede limitarse a un simple cambio de índole administrativa y orgánica* (BLASCO SOTO, 2010, p. 60). Por tanto, no bastaría con conferir más rapidez a los trámites procesales, comunicaciones, etc., si no se crean junto a ello mecanismos que también puedan proporcionar mayor eficiencia en las actividades finales de la jurisdicción.

La incorporación de las TIC al cotidiano de los operadores del Derecho y de los órganos jurisdiccionales también puede suscitar serios cuestionamientos a su utilización [...]

Llegados a este punto, se hace necesario profundizar en la utilización de las TIC con relación a la actuación escrita de los abogados, fiscales y jueces, concretada a través de sus demandas, contestaciones y sentencias, de modo de no limitar el contenido de sus manifestaciones, sino el cuanto y la forma de ellas. Aunque pueda representar una medida que no sea bien vista entre la mayoría de los operadores del Derecho y aunque la idea, en teoría, pueda ser refutada por el supuesto carácter limitador de la libertad de expresión del ciudadano ante el Estado o incluso una restricción al derecho de defensa, creemos que tal vez sea necesario progresar en el debate respecto al tema y verificar su viabilidad jurídica como forma de asegurarse el derecho a la tutela judicial efectiva.

Podemos esgrimir dos argumentos que se contraponen a la alegación de que la limitación de los escritos de los operadores del Derecho en juicio violaría la libertad de expresión o implicaría restricción al derecho de defensa.

Primero, conforme enseña Carreras, *las leyes – por motivos justificados según los parámetros de un Estado de Derecho – pueden limitar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión para adoptar medidas que protejan determinados bienes*⁸, entre estos, el autor apunta *la autoridad e imparcialidad del poder judicial*, al que

añadiríamos también el ya referido derecho a la tutela judicial efectiva.

Segundo porque el ordenamiento jurídico procesal⁹ ya establece criterios para la *forma de las actuaciones orales de los abogados* – ordenada, clara y concisa – y para la *duración de estas actuaciones* – breve resumen –, no obstante el predominio del principio de oralidad¹⁰, incluso con fuerza constitucional (artículo 120.2 CE), no parece haber manifestaciones doctrinarias en el sentido de que las referidas limitaciones se constituyan en restricciones atentatorias o inconstitucionales al derecho de defensa. Estimamos incluso que la incorporación de los medios audiovisuales para la grabación de las vistas y juicios puede estar contribu-

yendo sobremanera para el cumplimiento de estos límites.

De la observancia de las referidas limitaciones impuestas a las actuaciones orales de los abogados en los juicios, cumple concluir como fundamento favorable a la propuesta ora planteada, que tal vez los mayores abusos del derecho de defensa se verifiquen en las piezas escritas, por cuenta de los frecuentes excesos en su extensión.

En definitiva afirmaríamos que si, por un lado la limitación del tiempo de actuación oral de los abogados en juicio podría configurarse en garantía destinada a equilibrar las fuerzas entre las partes y asegurar la realización de los actos procesales relativos a otras demandas, por otro, la limitación y uniformización de la actuación escrita de los operadores del derecho, quizá podría facilitar la comprensión de las pretensiones de las partes y sus respectivos fundamentos fácticos y jurídicos, estableciendo así la contradicción de manera más directa y efectiva y contribuyendo a un mayor acierto y congruencia de las sentencias¹¹.

5 LA INFORMATIZACIÓN NO DEBERÍA LIMITARSE A LA DIGITALIZACIÓN DE LOS ESCRITOS DE LOS OPERADORES JURÍDICOS

Más allá del reconocimiento de todas las ventajas que se derivan de la digitalización de las iniciales, contesta-

ciones, sentencias, y otros documentos, como la consecuente facilitación en la gestión, tramitación y archivo de datos¹², consideramos la necesidad de ir más allá en la utilización de las herramientas tecnológicas actualmente disponibles¹³. Por ello sostenemos la necesidad de reforzar el uso de formularios electrónicos para las demandas, rescatando la propuesta de los *impresos normalizados* para las demandas del juicio verbal, en que se reclame una cantidad que no exceda de novecientos euros (artículo 437.2 LEC¹⁴), y adoptando, por lo menos en parte, la idea del formulario de demanda del Proceso Europeo de Escasa Cuantía¹⁵, establecido por el Reglamento 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007.

El gobierno electrónico debe proporcionar por un lado, mayor acceso y participación de los ciudadanos en los servicios y decisiones de la Administración y por otro, la racionalización del tiempo y del trabajo del administrador [...]

Cumple observar la tibieza del legislador al entrometarse en cuestiones de esta naturaleza susceptibles de provocar mayores resistencias corporativas en la aceptación de los formularios para las demandas. Primero suelen establecerlos para las demandas que involucren cuantías de pequeño valor que no despiertan mayores atenciones por parte de los abogados. Asimismo, de regla, establecen que su uso es facultativo, como en el caso del juicio verbal, o en el caso del uso del formulario de contestación en el caso del proceso europeo de escasa cuantía, no obstante, es obligatorio el uso del formulario de demanda para la incoación del proceso. Además no existe una delimitación con relación al número de caracteres y apartados que en ellos pueden contener, admitiéndose que sean añadidas hojas suplementarias, tanto al formulario de demanda, como al formulario de contestación. Por último, destacamos que queda fuera cualquier previsión de formularios para la sentencia, a pesar de que en el proceso europeo de escasa cuantía exista la previsión de un formulario de certificación de la sentencia.

6 PROFUNDIZANDO EN LA UTILIZACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN EN LOS DOCUMENTOS ESCRITOS DE LOS OPERADORES JURÍDICOS

La sentencia es el instrumento de un mensaje¹⁶ del Poder Judicial cuyos destinatarios directo son las partes e indirectamente también se destina a toda la sociedad. Por ello, los órganos jurisdiccionales deberían tener como meta alcanzar la mayor objetividad posible en sus mensajes, sobre todo en lo que respecta a su actividad típica: la resolución de los conflictos de intereses mediante las resoluciones judiciales. Para el cumplimiento de esta misión pueden utilizarse todos los instrumentos materiales disponibles, principalmente las herramientas de las tecnologías de la información y la comunicación.

En este contexto, consideramos que la *adopción de formularios electrónicos obligatorios* a los abogados de las partes para la incoación y contestación de las demandas podría representar significativas ventajas en el cumplimiento de las metas establecidas para la modernización del Poder Judicial, en la medida

en que su aplicación podría representar ahorro de tiempo y de trabajo al juez en el momento de redactar su sentencia.

El propio sistema electrónico, a partir de los datos extraídos de los referidos formularios, ya se encargaría de rellenar los campos relativos al encabezamiento de la sentencia y a los antecedentes de hecho relativos a las alegaciones y pretensiones de las partes, liberando el juzgador para preocuparse únicamente o esencialmente de los fundamentos de derecho de la resolución. Correspondería a lo que Cerrillo denomina de *asistentes para la toma de decisiones*, que son *herramientas de apoyo a la función jurisdiccional que lleva a cabo el juez*¹⁷, que, entre otras aplicaciones, permite automatizar la forma de rellenar algunos campos de los escritos judiciales de acuerdo a los datos disponibles en el sistema.

Pero el modelo sugerido no se limitaría a esto, ya que a efectos de resguardar el *derecho de igualdad de armas* presupondría el establecimiento de una cantidad determinada de apartados para los fundamentos de hecho y jurídicos de las partes de acuerdo al procedimiento adoptado, asimismo una limitación del número de caracteres por fundamento. Y con la finalidad de asegurarse el derecho de defensa se podría razonar en favor de que los formularios de contestación, más allá de que contengan el mismo número de apartados para los fundamentos de hecho y jurídicos, puedan tener una margen de 30% más de caracteres para cada apartado que los conferidos para el formulario de demanda¹⁸.

Añadimos también la importancia de que se establezca la necesaria correlación entre los fundamentos establecidos en el formulario de demanda con los fundamentos que deberá contener el formulario de contestación. Es decir, el demandado estará de algún modo, obligado a contestar en su primer fundamento de hecho a la primera alegación de hecho formulada en la demanda y así sucesivamente, igualmente con relación a los fundamentos jurídicos.

Observamos que de acuerdo al procedimiento indicado por la ley para la demanda – sea el ordinario, el verbal o el especial –, va a servir de parámetro para fijar el número de apartados necesarios, así como el número de los caracteres que deberán ser dedicados a cada uno de ellos. En otras palabras, cuanto mayor es la complejidad del procedimiento, así establecido por la ley, mayor será la cantidad de apartados y caracteres para los fundamentos contenidos en los formularios de las partes.

7 CONCLUSIONES

Por último, quisiéramos puntualizar algunas ventajas que puede generar la objetivación de las demandas y contestaciones a través de la utilización de formularios electrónicos:

1º) Se podría evitar o minimizar una práctica que suele confundir a la defensa y al juzgador, caracterizada por extensas peticiones iniciales que, muchas veces, pueden incluir hechos o fundamentos jurídicos que no estén directamente relacionados con el litigio. Por consiguiente estimamos que la limitación de oportunidades pueda resultar en más calidad jurídica en las demandas y en la inclusión de hechos o fundamentos jurídicos que efectivamente puedan contribuir a la estimación de su pretensión.

2º) El abogado del demandado, por su parte, objetivará su contestación, teniendo en cuenta la vinculación de sus funda-

mentos fácticos y jurídicos de conformidad con el orden establecido en la demanda, y con la consecuente disminución de los supuestos en que la contestación parece tratar de otra causa y no a la que está respondiendo.

3º) Estimamos que también se podrían disminuir los supuestos de errores de interpretación del juzgador en el momento de redactar la sentencia, a la vez que el propio sistema electrónico se encargará de transcribir para ésta los fundamentos de hecho y jurídicos alegados por las partes, permitiendo así una responsabilidad compartida en la decisión. De este modo se facilita la congruencia de la sentencia y posibilita al juez que concentre más tiempo y energía en la motivación de la resolución.

NOTAS

- 1 Según Stein, las máximas de experiencia son *definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos.* (STEIN, 1990, p. 22).
- 2 Iniesta Delgado sostiene que *dentro de la argumentación fáctica también se incluye la calificación jurídica de los hechos, la cual se realiza a través de una serie de enunciados que califican los hechos que se han producido incluyéndolos dentro de una categoría que forma parte del supuesto de hecho de una norma jurídica. Nos encontramos, sin embargo, en un caso límite entre la motivación jurídica y la motivación fáctica; no se trata de simples enunciados descriptivos que narran los acontecimientos tal y como pasaron. Se dice que en este momento entra en juego una valoración normativa. Puesto que la calificación jurídica es la que determina la relevancia de las aseveraciones sobre los hechos acaecidos, es por lo que decíamos que el juicio de relevancia es un juicio de valoración normativa.* (INIESTA DELGADO, 2003, p. 204-205).
- 3 Cabezudo Rodríguez, disertando sobre el entusiasta aprovechamiento de las nuevas tecnologías como factor de progreso de la administración de la justicia, afirma que *un mero análisis superficial de esta materia desde una perspectiva infraestructural evidencia cómo en los últimos años los poderes públicos han venido promoviendo de modo entusiasta la utilización de las nuevas tecnologías en el seno de la Administración en su conjunto, convencidos de sus benéficos efectos. Desde luego, aquel ámbito de poder estatal que representa la tarea encomendada a los juzgados y tribunales, la función jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, no ha sido ajeno a esta iniciativa.* (CABEZUDO RODRÍGUEZ, 2005).
- 4 Cabezudo Rodríguez enseña que el objetivo de la gestión electrónica de los procedimientos judiciales es *mucho más ambicioso que meramente regularizar el empleo de los ordenadores personales para la elaboración de documentos, su archivo y tratamiento, sin perjuicio de que esta circunstancia por sí misma ya haya determinado una nueva organización del trabajo tanto en las oficinas públicas como en los despachos profesionales.* (CABEZUDO RODRÍGUEZ, 2005).
- 5 Cerrillo utiliza dos criterios para clasificar las aplicaciones de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia: *el grado de complejidad técnica de la aplicación y el nivel de interacción que cada aplicación permite entre los diferentes operadores jurídicos.* (CERRILLO, 2007, p. 4).
- 6 LOPJ. Artículo 335.2. 1. *Los Juzgados y Tribunales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establece la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, y demás leyes que resulten de aplicación.* 2. *Los documentos emitidos por los medios anteriores, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.* 3. *Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la Ley.* 4. *Las personas que demanden la tutela judicial de sus derechos e intereses podrán relacionarse con la Administración de Justicia a través de los medios técnicos a que se refiere el apartado primero cuando sean compatibles con los que dispongan los Juzgados y Tribunales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate.* 5. *Reglamentariamente se determinarán por el Consejo General del Poder Judicial los requisitos y demás condiciones que afecten al establecimiento y gestión de los ficheros automatizados que se encuentren bajo la responsabilidad de los órganos judiciales de forma que se asegure el cumplimiento de las garantías y derechos establecidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de los Datos de Carácter Personal. Los programas y aplicaciones informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser previamente aprobados por el Consejo General del Poder Judicial, quien garantizará su compatibilidad. Los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración, en los términos que determine el Consejo General del Poder Judicial.*
- 7 Cerrillo sostiene que *el impacto que las tecnologías de la información y la comunicación pueden tener en aspectos propios de las normas procesales, los datos personales o la identidad, por poner algunos ejemplos, demandan la adopción de nuevas normas o la reforma de las vigentes.* (CERRILLO, 2007, p. 10).
- 8 Carreras afirma que *las leyes – por motivos justificados según los parámetros de un Estado de Derecho – pueden limitar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión para adoptar medidas que protejan determinados bienes”, de entre ellos, apunta “la autoridad e imparcialidad del poder judicial.* (CARRERAS, 1991, p. 34-35).
- 9 Como ejemplo, se puede citar el Artículo 433.2 LEC. *Practicadas las pruebas, las partes formularán oralmente sus conclusiones sobre los hechos controvertidos, exponiendo de forma ordenada, clara y concisa, si, a su juicio, los hechos relevantes han sido o deben considerarse admitidos y, en su caso, probados o inciertos. A tal fin, harán un breve resumen de cada una de las pruebas practicadas sobre aquellos hechos, con remisión pormenorizada, en su caso, a los autos del juicio.*
- 10 Estimamos que puede ser válido el argumento utilizado todavía considerando que *lo decisivo para determinar la vigencia del principio de oralidad no es la forma en que se aportan al proceso los hechos litigiosos (donde, por imperativos del principio de la seguridad jurídica – art. 9.3 CE –, debe primar la escritura), sino la forma en que los medios de prueba son practicados.* (GARBERÍ, 2011, p. 54).
- 11 Teniendo en cuenta que la congruencia de la sentencia, conforme Garberí Llobregat (2011, p. 160), es *respecto a las pretensiones de las partes y los fundamentos fácticos y jurídicos que sostienen las mismas.*
- 12 Conforme Cerrillo, *tanto la digitalización de documentos en papel como el uso de los documentos electrónicos suponen importantes ventajas tanto para el archivo como para la recuperación y transmisión de los documentos entre los diferentes operadores jurídicos.* (CERRILLO, 2007, p. 7).
- 13 Cléries afirma que el objetivo es *conseguir una oficina judicial sin papeles y abierta al ciudadano, un expediente judicial que sea susceptible de transmisión vía telemática y con ello conseguir [...] que cualquier profesional que tenga relación con los órganos judiciales pueda desarrollar su trabajo (presentación de escritos, recepción de notificaciones...) sin tener que perder tiempo con presencias físicas que no aportan ningún valor añadido al expediente judicial y al flujo de trabajo en el órgano judicial.* (CLÉRIES, 2007, p. 15).
- 14 LEC. Artículo 437.2. *En los juicios verbales en que se reclame una cantidad que no exceda de 900 euros, el demandante podrá formular su demanda cumplimentando unos impresos normalizados que, a tal efecto, se hallarán a su disposición en el tribunal correspondiente.*
- 15 Reglamento 861/2007. Artículo 4.1. *El demandante iniciará el proceso europeo de escasa cuantía cumplimentando el formulario estándar de demanda A, tal como figura en el anexo I, y presentándolo directamente ante el órgano jurisdiccional competente o enviándolo por correo postal o por cualquier otro medio de comunicación (fax, correo electrónico, etc.) admitido por el Estado miembro en el que se inicie el proceso. El formulario de demanda incluirá una descripción de los elementos probatorios en que se fundamenta la demanda e irá acompañado, cuando proceda, de todo documento justificativo.*
- 16 Nieto sostiene que *la argumentación jurídica es una variante publicitaria. No hay cosas buenas ni malas (cualitativamente) sino más o menos buenas (cuantitativamente). No hay teorías jurídicas ni decisiones judiciales correctas o incorrectas sino plausibles: más o menos plausibles.* (NIETO, 2000, p. 193-194).
- 17 Cerrillo asevera que *los asistentes para la toma de decisiones pueden aportar al juez información y documentación relevante relacionada con los hechos o normas aplicables en un determinado caso, así como proponer las decisiones que de los mismos se puedan derivar.* (CERRILLO, 2007, p. 9).
- 18 Este modelo de demanda fue objeto de una de las propuestas defensivas en nuestro trabajo de investigación presentado en el año de 2009 en

la Universidad de Brugos para fines del reconocimiento de la Suficiencia Investigadora y bajo el título *Proceso europeo de escasa cuantía*, del cual una parte fue publicada electrónicamente en la Revista General de Derecho Procesal. (ARAUJO, 2010, p. 46).

REFERÊNCIAS

- ARAUJO CHAVES, M. M. de. Proceso europeo de escasa cuantía: los sujetos del proceso y el desarrollo del procedimiento. En GIMENO SENDRA, V (Dir.), *Revista General de Derecho Procesal*, n. 20, 2010.
- BLASCO SOTO, M. C. El secretario judicial ante la reforma procesal de 2009: la nueva oficina judicial. *Revista Jurídica de Castilla y León*, n. 21, mayo 2010. Disponible en: <<http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100DetalleFeed/1248367026092/Publicacion/1272897187339/Redaccion>>. Fecha de consulta: 12 abr. 2011.
- CABEZUDO RODRÍGUEZ, N. La administración de justicia ante las innovaciones tecnológicas. Del entusiasmo a la desconfianza pasando por el olvido legal. *Revista Jurídica de Castilla León*, n. 7, octubre de 2005. Disponible en: <<http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100DetalleFeed/1248367026092/Publicacion/1211288940173/Redaccion>>. Fecha de consulta: 13 jun. 2011.
- CARRERAS, F. de La libertad de expresión: un derecho constitucional. *Libertad de expresión*: anuario 1990, en FREIXES, T. (Coord), Barcelona, Departamento de Ciencia Política y Derecho Público, Universitat Autònoma de Barcelona, 1991.
- CERRILLO, A. E-justicia: las tecnologías de la información y el conocimiento al servicio de la justicia iberoamericana en el siglo XXI. *Revista de Internet, derecho y política*, en FABRA, P. (Coord.), n. 4, 2007. Disponible en: <<http://idp.uoc.edu/ojs/index.php/idp/article/view/414>>. Fecha de consulta: 13 abr. 2011.
- CLERIES, N. Administración electrónica en el Área de Justicia, *Revista de Internet, derecho y política*, en FABRA, P. (Coord.), n. 4, 2007. Disponible en: <<http://idp.uoc.edu/ojs/index.php/idp/article/view/415>>. Fecha de consulta: 14 abr. 2011.
- FABRA, P. (Coord.), Presentación. Monográfico <<E-justicia>>. *Revista de Internet, derecho y política*, en FABRA, P. (Coord.), n. 4, 2007. Disponible en: <<http://idp.uoc.edu/ojs/index.php/idp/article/view/413>>. Fecha de consulta: 12 abr. 2011.
- FERRER GUILLÉN, J. *Proceso y nuevas tecnologías*, en *La prueba judicial: desafíos en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso-administrativa*, en ABEL LLUCH, X., PICÓ I JUNOY, J. y RICHARD GONZÁLEZ, M. (Dirs.). Las Rozas (Madrid): La Ley, 2011.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J. *Derecho procesal civil*. Barcelona: Bosch, 2011.
- GOBIERNO DE ESPAÑA, Ministerio de Justicia, Plan Estratégico de Modernización de la Justicia 2009-2010. Disponible en: <http://www.mjusticia.es/estatico/cs/mjusticia/pdf/PEModernizacion2009_2012.pdf>. Fecha de consulta: 12 abr. 2011.
- INIESTA DELGADO, J. J. *Enunciados jurídicos en la sentencia judicial*. Bolonia: Publicaciones del Real Colegio de España, 2003.
- JAUME BENNASAR, A. *Las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia. La validez y eficacia del documento electrónico en sede procesal* (Tesis doctoral presentada en la Facultad de Derecho de la Universitat de les Illes Balears, Dirección: Valentín Carrascosa López, febrero de 2009). Disponible en: <http://www.tesisenxarxa.net/TESIS_UIB/AVAILABLE/TDX-1021109-145209/tajb1de1.pdf>. Fecha de consulta: 11 abr. 2011.
- NIETO, A. *El arbitrio judicial*. Barcelona, Ariel, 2000.
- STEIN, F. *El conocimiento privado del juez*. Traducción española de Andrés de la Oliva Santos. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1990.
- TARUFFO, M. *La prueba de los hechos*. Traducción de Jordi Ferrer Beltrán. Madrid: Trotta, 2011.